

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HUVER ARLEY GONZALEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO GOMEZ RIVERO  
RADICADO: **2022-00036-00**  
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibile a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

**1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:**

a.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- En principio se advierte que, los hechos “**CUARTO, QUINTO, SEXTO y DÉCIMO PRIMERO**” no se presentan separados, en ellos se encuentran la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto. Veamos:

- En el hecho **CUARTO**, refiere más de una situación fáctica, inicialmente señala que: “(i)- CARLOS ARTURO GÓMEZ RIVERO, fue encargado de hacer la contratación de HUVER ARLEY GONZÁLEZ GONZALEZ (...). (ii)- cuyas labores a cumplir, estaban encaminadas al mantenimiento de la finca LA ESPUMA de propiedad del señor GONZALEZ, (...)”.
- El hecho **QUINTO**, igualmente relaciona más de un supuesto, así: “(i) CARLOS ARTURO GÓMEZ RIVERO, estuvo todo el tiempo al tanto de la ejecución del contrato de trabajo verbal celebrado con HUVER ARLEY GONZÁLEZ GONZÁLEZ, (...). (ii)- el cual su objeto era el de desempeñar la labor como mayordomo de la finca LA ESPUMA de propiedad del demandado, (...). (iii)- la finca LA ESPUMA de propiedad del demandado. (Sic)”.
- En cuanto al hecho **SEXTO**, se indican varias situaciones de hecho, amén de que lo subdivide en varios ítems, por tal razón deberá adecuarlo en hechos independientes, sucintos y de manera tal que cada uno de ellos admita una única respuesta.
- En cuanto al hecho **DÉCIMO PRIMERO**, acaece lo mismo que en el hecho anterior, pues se indican varias situaciones de hecho, amén de que lo subdivide en diferentes numerales, por tal razón deberá adecuarlo en hechos independientes, sucintos y de manera tal que cada uno de ellos admita una única respuesta

**En resumen**, los aludidos hechos deben separarse y estar determinados, pues cada supuesto debe hacer alusión a una sola situación fáctica. Debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal, que admitan una única respuesta en concreto y, que expongan con claridad, el acontecer fáctico en que se enmarca la relación laboral que se demanda.

b.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: “**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”; se debe:

- De manera general, de cara a las pretensiones: “**CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA**”. Se advierte que allí refiere un valor global por los conceptos reclamados en dichos pedimentos. Razón por la cual, con el fin de dar claridad a los mismos, se debe explicar o detallar de donde resultan las cuantías reclamadas en dicho petitum; toda vez que de acuerdo con el acontecer fáctico, se advierte que la relación laboral que se demanda, se desarrolló en diferentes anualidades y se rigió por salarios diferentes.

**Luego entonces**, se debe explicar o detallar la cuantía reclamada año por año; a efectos de establecer con precisión y claridad, por qué reclama y cómo obtuvo, el valor correspondiente a cada periodo causado. Es decir, deben discriminarse con precisión, las cuantías que pretende según el periodo causado y concepto reclamado, señalar detalladamente, a manera de tabla (filas y columnas), donde se refleje: Año, Salario devengado Valor debido o pendiente de pago.

**Todo lo anterior**, con el fin de determinar y entender razonablemente, a que corresponde y, como resulta el valor total reclamado en cada una de las citadas pretensiones, a efectos de evitar confusiones y dar claridad respecto de las pretensiones de condena; conforme lo exige la norma en cita.

- De cara a la pretensión “**DÉCIMA TERCERA**”, se establece que allí pide se oficie al fondo nacional de pensiones COLPENSIONES. En tal sentir, se considera que dicho pedimento, hace alusión concretamente a un medio de prueba; por ende, corresponde relacionar debidamente aquella solicitud en el acápite respectivo, además, debe tener en cuenta la parte actora, que tiene la posibilidad de acceder a dicha información, de manera directa, incluso a través del derecho de petición, pues es importante precisar, que el proceso oral en virtud de los términos en que debe desarrollarse, implica que las partes asuman un rol activo desde el mismo inicio de la contienda, razón por la cual, deberá hacer uso de tal prerrogativa, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Por tal razón, Se advierte, que en armonía de lo reglado en el numeral 10 del art. 78 ejusdem, la parte debe abstenerse en tal petitum y proceder proprio motu para su consecución.

## 2. De la Medida Cautelar solicitada:

a.) Respecto de la medida cautelar solicitada, se indica que, si bien el proceso Ordinario Laboral contempla este gravamen, para tal efecto debe tenerse en cuenta lo previsto en el **Artículo 85A del C.P.T.S.S.**

## 3. De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:

- a.) Se advierte que, de conformidad con los anexos de la demanda aportados, se echa de menos, prueba si quiera sumaria que acredite el envío por medio electrónico o por físico de la demanda y sus anexos al demandado, según sea el caso. **Razón por la cual**, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; por ende, deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda, el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones cada una de las partes demandadas.
4. **Presentación de la subsanación a la demanda**. Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.** Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. **Así mismo**, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente**, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

Por lo expuesto, el juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por *HUVER ARLEY GONZALEZ GONZALEZ* por intermedio de apoderado, en contra de *CARLOS ARTURO GÓMEZ RIVERO*; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

**SEGUNDO.** RECONOCER al abogado *WASTIN YUSELFF MURILLO LOPEZ* identificado con c.c. No. 13.703.145 de Charalá (S) y con T.P. No 251.635 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial conferido y aportado con la demanda.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JACF.

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5d3118b13665d5bf0f86aa83ccf6af8b18bafb2e80b051db21efe94c9d1fe5**

Documento generado en 18/04/2022 12:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**